



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de..., solicita a este Departamento, mediante escrito de fecha 18 de junio y registro de entrada en la Diputación el siguiente día 22, la emisión de un informe jurídico en relación con la situación dada en el Pleno de su Corporación, en el que algunos concejales, tras aprobar en la sesión plenaria anterior determinados acuerdos, rechazaron posteriormente la aprobación del Acta, esgrimiendo que, en la misma, *“no estaban bien recogidas sus intervenciones”*, sin que solicitaran adicionalmente, en cambio, las puntualizaciones oportunas para su reflejo en aquélla.

Una vez analizado el contenido del escrito de petición, así como la legislación que consideramos de aplicación, la cual se citará posteriormente, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.

A nuestro juicio, son dos los asuntos que subyacen en la consulta planteada por la primera autoridad municipal. El primero de ellos versa sobre la amplitud con que deben recogerse en el Acta las intervenciones de los ediles y, el segundo, se refiere a los efectos jurídicos producidos sobre los acuerdos inicialmente adoptados y reflejados en el Acta, tras la no aprobación posterior del Acta en cuestión por parte de los municipios.

Con respecto a la primera de las cuestiones, la redacción del artículo 109.1.g) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales¹ (en adelante, ROF), es bastante clarificadora, al establecer -entre los extremos que han de constar en las actas- los *“asuntos que examinen”* y las *“opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas”*.

En la misma línea, el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de carácter básico, señala: *“De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente,*

¹ Se desconoce si la Corporación consultante cuenta con Reglamento Orgánico Municipal. En cualquier caso, a falta del mismo rige la reglamentación prevista en el ROF.



haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas”.

En consecuencia, como vemos, el Secretario, al redactar el acta, no está obligado a recoger todo el contenido literal ni a reflejar íntegramente todas y cada una de las intervenciones de los ediles, sin perjuicio de que, si algún punto del acta ofrece dudas en cuanto a la forma de redacción, cualquier concejal tiene derecho a pedir que se aclare y se redacte nuevamente.

En este sentido, el artículo 91.1 del ROF señala:

“Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas”.

SEGUNDO.

En relación al asunto planteado en segundo lugar, la no aprobación del Acta no implica el rechazo de los acuerdos adoptados, que siguen teniendo plena operatividad y legalidad. La aprobación es un acto meramente instrumental, sin que en ningún momento se permita –tal y como señala el citado artículo 91.1 del ROF- rectificar lo acordado, sino tan solo su forma de expresión, de manera tal que no afecte al fondo de los temas tratados.

Los acuerdos existen desde su adopción y, por tanto, en supuestos como el planteado, el Alcalde ha de limitarse a ordenar al Secretario que refleje en acta lo que ha ocurrido y se transcriba en el correspondiente Libro a los efectos que procedan, en el bien entendido que los acuerdos son válidos desde el momento en que se adoptan.



Hay que destacar que, en virtud del artículo 51² de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en lo sucesivo), en consonancia con los artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)³, los actos de las Entidades Locales son, por regla general, inmediatamente ejecutivos, por lo que podrían ejecutarse desde el momento en que se adopten, sin esperar a la aprobación del Acta correspondiente.

En cualquier caso, el Pleno carece absolutamente de competencias para determinar la redacción precisa del Acta, que es siempre competencia del Secretario, titular de la fe pública administrativa⁴, lo cual no obsta –como ya se ha dicho– para que, en el caso de que algún miembro de la Corporación no esté de acuerdo con la redacción, pueda sugerir, objetar, o, incluso no aprobar el texto, tal y como ha ocurrido - en este caso- en el Excmo. Ayuntamiento de.... En el caso de que existieran observaciones al Acta, éstas deberían recogerse por el Secretario en el punto correspondiente a la “*Lectura y Aprobación, en su caso, del Acta anterior*”, pero sin que corresponda a los miembros de la Corporación dar una nueva redacción al texto redactado por aquél.

TERCERO.

Sobre la base de lo expuesto, queda dar respuesta a las cuestiones concretas planteadas por el Sr. Alcalde en su escrito. Así, lo primero a destacar es que, de acuerdo con lo esgrimido en el punto SEGUNDO del presente Informe, no es necesario

² **Artículo 51 LRBRL.**

Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

³ Los **artículos 56 y 57** de la **LRJPAC** señalan que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos de acuerdo con lo dispuesto en el mismo cuerpo legal, siendo presumiblemente válidos y productores de efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en dichos actos se disponga otra cosa. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 208 del ROF.

⁴ El **artículo 8** del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que “*En todas las Corporaciones Locales existirá un puesto de trabajo denominado secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo con el alcance y contenido previsto en este Real Decreto*”, señalando, asimismo, en su **artículo 2**, que la función de fe pública comprende, entre otros extremos, “*Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a [Pleno y Junta de Gobierno Local] y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el libro de actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación*”.



llevar a un nuevo Pleno los acuerdos adoptados en la sesión cuya Acta no ha sido aprobada. Si bien es cierto que los concejales no están obligados a aprobar el Acta si creen que la misma no está fielmente redactada, no lo es menos que los actos son plenamente válidos e inmediatamente ejecutivos desde el momento en que se acuerdan, en este caso, con el voto favorable de la mayoría exigida legalmente para cada asunto, pudiendo incluso expedirse certificaciones de los acuerdos alcanzados, con independencia de la aprobación del acta en la siguiente sesión, sin que sea necesario esperar a que se produzca este acto formal⁵.

Esto es así porque en la sesión siguiente lo que se somete a votación no son los acuerdos adoptados en la sesión anterior, sino el Acta de ésta, entendiéndose por ello que lo que se debate en el primer punto del orden del día de esta “segunda” –por así decirlo- sesión, debe ser si el acta de la “primera” ha sido redactada con la debida exactitud y si refleja y reproduce el desarrollo de los debates y los acuerdos adoptados en esta sesión anterior que el Acta contiene.

De acuerdo con ello, la falta de aprobación del Acta no es sino un defecto formal referido al Acta, sin que afecte en modo alguno a los acuerdos en ella adoptados, ni por tanto, a su validez. La jurisprudencia es también clara al respecto. Ya la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1926, afirmaba que «*con la aprobación del acta no se ratifica nada y menos se rectifica*». Más aún, son numerosas las sentencias de este Alto Tribunal⁶ que declaran la validez de los acuerdos, es decir, su existencia, en los casos en los que aún no figurando o constando los mismos en el Acta, resultan evidentemente demostrados de manera contundente, cuando dichos acuerdos son creadores de derecho a favor de quienes hayan procedido de buena fe.

CUARTO.

Finalmente, ha de afirmarse que la posibilidad apuntada por el Sr. Alcalde en su escrito, en relación con que quienes rechazaron la aprobación del acta, pero votaron a

⁵ El propio artículo 206 del ROF señala: “*Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos de los órganos de Gobierno y Administración de las entidades locales, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.*”

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 1930, 5 de julio de 1935, 9 de julio de 1948 y más recientemente, de 11 de julio de 1979.



favor de la adopción de los acuerdos en la sesión anterior, deban acudir a los tribunales, carece -al menos teóricamente y a juicio de quien suscribe- de fundamento.

Esto es así porque, de acuerdo con los artículos 63.1. b) de la LRBRL y 209 del ROF, es necesario, para que un concejal pueda impugnar un acto de la Corporación Local a la que pertenece, que se trate de acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y que, el edil en cuestión, haya votado en contra de tales acuerdos.

Con relación al primer requisito (infracción del ordenamiento jurídico) resulta, en opinión de quien suscribe, de difícil apreciación en el caso planteado, máxime teniendo en cuenta que los motivos del rechazo de la aprobación del acta son totalmente subjetivos, además de resultar intrascendentes en la eficacia de los acuerdos adoptados en ella reflejados.

Respecto al segundo, debe añadirse que los concejales ostentan también legitimación para impugnar los acuerdos de la Corporación en cuanto a su condición de ciudadanos, pero, como decimos, ha de tratarse de un acuerdo. En este sentido, además de no parecer lógico, como antes se apuntaba, que se impugne un acto que, para nacer como tal, ha contado con el voto favorable de quien ahora lo impugna, carece absolutamente de soporte jurídico la impugnación de un Acta por el mero hecho de que no haya sido aprobada dado que, como ya se ha dicho, tal aprobación sólo ostenta un carácter instrumental.

De cualquier manera, no debe confundirse la impugnación de un acuerdo plenario, a cuyo fin la normativa habilita un régimen de recursos concreto⁷, con la impugnación del Acta, debiendo resaltarse, una vez más, que las observaciones y rectificaciones que -en su caso- se practiquen en la misma, se configurarán en el Acta de la sesión en que se apruebe, al reseñar la lectura y aprobación de la anterior, lo cual constituye, precisamente, el primer punto del orden del día de las sesiones ordinarias. Si, como ocurre en el caso que nos ocupa, los concejales no efectúan ninguna observación o puntualización, el acta no reflejará rectificación alguna, entendiéndose

⁷ Ver Capítulo II del Título VII de la ya citada LRJPAC y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

que los ediles están conformes con la redacción de la misma, renunciando⁸ tales municipales al ejercicio del derecho que les otorga la legislación vigente.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo expresamente que las opiniones jurídicas recogidas en el presente Informe no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos. Motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho

Toledo, a 28 de junio de 2010

⁸ La LRJPAC prevé la renuncia, con carácter genérico, en su artículo 90, que señala: *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos”*.